



T- 08001418901420200044701.  
S.I.- Interno: **2021-00005-H.**

D.E.I.P., de Barranquilla, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2021).

PROCESO	<b>ACCIÓN DE TUTELA.</b>
RADICACION	T- 08001418901420200044701. S.I.- Interno: 2021-00005-H.
ACCIONANTE	<b>LAURA VANNESSA TAFUR GIRON</b> quien actúa en nombre propio.
ACCIONADO	<b>BANCO POPULAR S.A.</b>

### I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por las vinculadas DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA y TRANSUNION (CIFIN) en contra de la sentencia fechada **04 de noviembre de 2020**, proferida por el **JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **LAURA VANNESSA TAFUR GIRON** quien actúa en nombre propio en contra de **BANCO POPULAR S.A.**, a fin que se le amparen sus derechos fundamentales al habeas data e buen nombre. -

### II. ANTECEDENTES.

La accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando que en el mes de marzo del 2020, el BANCO POPULAR S.A., le desembolsó a su favor la suma de \$155.000.000.00, para la compra de un predio.

Sostuvo que en el mes de abril del año pasado, la entidad financiera demandada le aprobó un alivio económico al crédito a ella otorgado para los pagos de los meses de abril, mayo, junio y julio de esa anualidad, por las circunstancias derivadas por la pandemia del Covid-19.

Refirió que en el mes de agosto de 2020, fue contactada por la empresa de cobranzas FINANDINA, la cual le informó se encontraba en mora con la entidad accionada, por lo que se puso en contacto con aquella y los asesores de ésta le informaron que se trataba de un error del banco.



T- 08001418901420200044701.  
S.I.- Interno: **2021-00005-H.**

Así mismo, reseñó que la entidad de cobranzas FINANADINA, le exige el pago de los 4 meses adeudados por valor de \$6.536.000, por lo cual formuló una queja ante la Superintendencia Financiera, la cual resultó desfavorablemente a sus intereses, generándole perjuicios al estar reportada en las centrales de riesgo.

Finalmente, informó que la demandada le formuló una propuesta el día 14 de septiembre de 2020, la cual consistía en un alivio del capital de las cinco cuotas adeudadas e iniciar los pagos desde el mes de octubre por valor de \$1.634.000, mas \$ 704.000 correspondientes a intereses y seguros, lo que implica una cuota de mensual de \$2.338.000.

En razón de lo anterior, solicitó que:

*“...1) Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR en mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados, ordenándole al BANCO POPULAR que en el menor tiempo posible quiten el reporte negativo que hicieron a mi nombre en Datacredito o cualquier otra central de riesgo.*

*2) Ordenar al BANCO POPULAR, reconocer y aplicar el alivio económico que se me aprobó por los meses de abril, mayo, junio y julio, del presente año 2020 y los meses de agosto y septiembre, tiempo durante el cual por negligencia del banco no me otorgaron una respuesta y el tiempo transcurría sin darme una solución alguna.*

*3) Decretar la indebida notificación por parte del BANCO POPULAR, teniendo en cuenta que nunca me notificó de un proceso moratorio en mi contra.*

*4) Ordenar a la superintendencia financiera emitir un concepto por la inducción al error en que incurre el BANCO POPULAR...*

### **III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 14 de octubre de 2020, se dispuso la notificación de la presente acción al BANCO POPULAR S.A. y la vinculación de SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

Posteriormente, por providencia del 28 de octubre de 2020, declaró la nulidad de la actuación, ordenó la vinculación de DATA CREDITO



T- 08001418901420200044701.  
S.I.- Interno: **2021-00005-H.**

EXPERIAN COLOMBIA y TRANSUNION (CIFIN), y nuevamente el requerimiento a la entidad financiera accionada.

• **INFORME RENDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.**

La entidad referida señaló que analizada la base de datos (Sistema de Gestión Documental SOLIP), se pudo constatar que la reclamación relacionada en el escrito de tutela fue radicada con el número: 2020176671-000-000 el 28 de julio de 2020, por lo cual describe el trámite dado a la misma y así mismo, señaló que la actora tiene en sus manos los medios jurídicos para resolver la controversia contractual planteada.

Igualmente, reiteró que no ha amenazado, menos aún vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, por lo cual solicita que se declare la falta de legitimación en la causal por pasiva frente a su entidad.

• **INFORME RENDIDO POR TRANSUNION S.A. (CIFIN).**

El referido operador de la información, reseñó que:

*“ (...) debemos informar que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 30 de octubre de 2020 a 08:10:44 a nombre de LAURA VANESSA TAFUR GIRON CC. 1,140,834,208, frente a la fuente de información FINANDINA no se observan datos negativos (Art. 14 L. 1266/08), pero frente a la entidad BANCO POPULAR se evidencia lo siguiente:  Obligación No. 542199 con BANCO POPULAR reportada en mora con vector de comportamiento 5, es decir, entre 150-179 días de mora. (...)”*

El BANCO POPULAR S.A., contestó luego que se emitiera el fallo de primer grado y DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA, guardo silencio.

**IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El A-quo, mediante sentencia de fecha 04 de noviembre de 2020, tuteló los derechos fundamentales invocados por la parte actora, argumentando principalmente, que:

*“...se puede colegir existe una clara vulneración al derecho fundamental irrogado por la actora atendiendo a que no milita en el expediente prueba sumaria que acredite que la entidad financiera*



T- 08001418901420200044701.  
S.I.- Interno: **2021-00005-H.**

*hubiera cumplido con el deber de notificar a la accionante 20 días antes de realizar el reporte negativo ante las centrales de riesgo, lo anterior se consolida cuando este Juzgado sopesa la omisión por parte del banco a pronunciarse sobre la presente acción constitucional por lo cual aplicando el principio de veracidad, al no existir constancia de la presente notificación este Despacho encuentra que aunado a la vulneración del derecho fundamental al buen nombre también existe una clara afectación al derecho fundamental del debido proceso en razón a la notificación a la centrales de riesgo sin la previa notificación a la señora LAURA TAFUR GIRON... ”.*

### **V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS**

La DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA y TRANSUNION (CIFIN), impugnaron el fallo de tutela citado, sosteniendo principalmente que la obligación de la eliminación del reporte negativo se encuentre en cabeza de la fuente de la información, es decir, el Banco Popular e Igualmente, que la notificación previa citada en el fallo antes del reporte le corresponde a dicha fuente y no a los operadores de la información.

Finalmente, el TRANSUNION (CIFIN), informó que había cumplido el fallo y DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA, refirió que no existía reportes negativos respecto de la actora.

### **VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:**

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.-

Además, es de perogrullo que es necesario para la procedencia del resguardo fundamental que el afectado no disponga de otro medio ordinario de defensa para hacer valer sus prerrogativas, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De todo ello, es correlato que la finalidad del amparo es edificarse en un instrumento de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que



T- 08001418901420200044701.  
S.I.- Interno: **2021-00005-H.**

debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 *ibídem*.

En el caso de hoy es ineludible, que el estrado se circunscriba a analizar si la decisión de primera instancia respecto de las actuaciones desplegadas por los accionados, con ocasión al reporte negativo de la accionante en la centrales riesgo, en especial TRANSUNION (CIFIN), es acertada.

Por otro lado, es evidente de la textura de los escritos de impugnación allegado por DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA y TRANSUNION (CIFIN), trae la descripción de un evento típico de configuración de un hecho superado por carencia de objeto; y por contera, perdió su imperio y sus efectos jurídicos el presente trámite constitucional especialmente el fallo emitido en primera instancia.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del «*hecho superado*», en el sentido que la acción de tutela «*pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo*»<sup>1</sup>. En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz<sup>2</sup>.

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y «*previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales*»<sup>3</sup>. Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos fácticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

Con arreglo a ello, es que el máximo Tribunal Constitucional ha creado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de los jueces de tutela no devengan inanes. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.



T- 08001418901420200044701.  
S.I.- Interno: **2021-00005-H.**

controversias, sino que también, deben considerarse que a Despecho de la inexistencia de un *factum* objeto de decisión, o que a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para soslayar la función hierática que tienen sus decisiones. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

Pues bien, a partir de allí, la Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Bajo esa perspectiva, es patente que la primera hipótesis *«se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que «carece» de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela»*<sup>4</sup>. A su turno, en tratándose del hecho superado entraña la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

Por supuesto, que cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario *«hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado»*<sup>5</sup>. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

Esas breves consideraciones, vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que el expediente permite rastrear la configuración del precitado hecho superado. En razón que con la salvaguarda constitucional se pretendía principalmente que se le ordene al Banco Popular S.A., *“...que*

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia SU-540 de 2007, M.P. TAFUR GALVIS Álvaro.

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.



T- 08001418901420200044701.  
S.I.- Interno: **2021-00005-H.**

*en el menor tiempo posible quiten el reporte negativo que hicieron...”,* respecto de la accionante en las centrales de riesgo, pero analizando los escritos de impugnación y los anexos de los mismos, se evidencia que el motivo central de la queja constitucional ha fenecido, ya que no existen en la actualidad los reportes negativos denunciados por la accionante.

En efecto, se observa que en la base de datos TRANSUNION (CIFIN), en este momento no existe el reporte negativo objeto de amparo e igualmente en DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA no se ha realizado reporte alguno, ya que la única obligación enlistada con la accionada respecto de la actora se encuentra al día (numerales 14 y 15 del expediente digital de primera instancia).

Así las cosas, emerge coruscante que se ha resuelto de fondo la problemática denuncia en la tutela, por lo que despunta con vigor la superación del estado de vulneración constitucional anotado.

De otro lado, respecto de las pretensiones contenidas en los numerales 2 y 4° del escrito de tutela, corresponde aclarar que este mecanismo excepcional no es el idóneo para discutir controversias de naturaleza contractual ni cuestionar el trámite adelantado por la Superintendencia Financiera respecto de la queja interpuesta por la actora, ya que la accionante cuenta con otros mecanismos judiciales para ello, ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil y la jurisdicción de lo contencioso administrativo, máxime si se tiene en cuenta que no se alegó la existencia de un perjuicio irremediable, por lo que se debió denegar el amparo al respecto.

En consecuencia, esta operadora judicial, revocará la decisión materia de impugnación y en su lugar se denegará el amparo interpuesto por improcedente.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia calendada **04 de noviembre de 2020**, proferida por el **JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **LAURA VANNESSA TAFUR GIRON** quien actúa en nombre propio en contra del **BANCO POPULAR S.A.**



T- 08001418901420200044701.  
S.I.- Interno: **2021-00005-H.**

**SEGUNDO: NEGAR** el amparo de tutela a los derechos fundamentales al habeas data e buen nombre en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y remítase copia de la presente decisión al A-quo.-

**CUARTO:** Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.**  
La Juez.